



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-55/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: OMAR
ISRAEL CAMARILLO Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al estimarse que: **a)** no genera inelegibilidad el hecho de que un candidato que pretende la reelección solicite licencia y durante la etapa de campaña electoral se reincorpore a su cargo como Presidente Municipal; **b)** es conforme a derecho considerar que no se vulneró el artículo 41 de la Constitución Federal; **c)** el Tribunal Local no tiene obligación de realizar diligencias tendientes a anular una elección; y **d)** el citado Tribunal analizó y desestimó la nulidad de elección por violación al artículo 134 de la Constitución Federal y, la vista que ordenó no genera agravio alguno al actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
3.1. Causales de improcedencia.....	3
3.2. Requisitos generales.....	4
3.3. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5

4.1. Materia de la controversia.5

4.2. No genera inelegibilidad el hecho de que un candidato que pretende la reelección solicite licencia y durante la etapa de campaña electoral se reincorpore a su cargo como Presidente Municipal. 10

4.3. El *Tribunal Local* correctamente tuvo por no acreditada la difusión de propaganda gubernamental [artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*]. 12

4.4. El *Tribunal Local* no tiene obligación de realizar diligencias tendientes a anular la elección..... 17

4.5. El *Tribunal Local* analizó y desestimó la nulidad de elección por violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, y la vista que ordenó no genera agravio alguno al actor..... 19

5. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes son de este año, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, declaró el inicio del Proceso Electoral 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

1.2. Campaña electoral. Del treinta de abril al veintinueve de mayo, se llevaron a cabo las campañas electorales en los ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes.

1.3. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Tepezalá del *Instituto Electoral Local* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el *Partido Verde*, encabezada por Omar Israel Camarillo.

El segundo lugar lo ocupó el *PAN*, y la tercera posición el *PRI*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Recursos locales [TEEA-REN-01/2019 y TEEA-REN-02/2019]. Inconformes con lo anterior, el *PAN* y el *PRI* interpusieron recursos de nulidad.

1.5. Acto impugnado. El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* confirmó los actos impugnados.

1.6. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el veintinueve de julio el *PRI* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.7. Terceros interesados. El dos de agosto siguiente, el *Partido Verde* y Omar Israel Camarillo, comparecieron como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia

El *Partido Verde* y Omar Israel Carrillo, hacen valer las siguientes causales de improcedencia.

Afirman que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente para impugnar una resolución emitida en un recurso de nulidad local¹.

Asimismo, señalan que el escrito de demanda debe desecharse, pues el actor refiere incorrectamente que impugna la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-30/2019, cuya impugnación fue resuelta por esta Sala

¹ **Artículo 3**

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

[...]

SM-JRC-55/2019

Regional en el juicio electoral SM-JE-44/2019 y acumulados; y que la correcta es la TEEA-REN-01/2019 y acumulado.

No les asiste razón a los terceros interesados.

En principio, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio idóneo para que los partidos políticos controviertan los actos emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, si en la especie el *PRJ* controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, resulta evidente que el presente juicio es la vía correcta.

Por otra parte, si bien el *PRJ* en la página 2 de su demanda señala incorrectamente la sentencia que impugna [TEEA-PES-30/2019], cierto es que en el resto de su escrito se advierte que precisa correctamente la resolución TEEA-REN-1/2019 y su acumulado; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia.

4

Ahora bien, el juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.2. Requisitos generales

3.2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la sentencia que controvierte², se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se notificó al partido actor el veinticinco de julio³, y la demanda se presentó el veintinueve de julio⁴.

3.2.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Aguascalientes⁵.

² Tal como se precisó en apartado previo.

³ Véanse folios 320 y 321, del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁴ Visible a folio 004 del expediente.



3.2.4. Personería. Néstor Armando Camacho Mauricio cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación en nombre del partido actor, toda vez que fue quien acudió en su representación en la instancia previa, además de que dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁶.

3.2.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el *PRI* pretende que se revoque el fallo del *Tribunal Local*, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, en la cual obtuvo el tercer lugar; de ahí que, la decisión que controvierte es contraria a sus intereses.

3.3. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

3.3.1 Definitividad y firmeza. El *Código Electoral Local* no contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

3.3.2 Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues hace valer violaciones a los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*.

3.3.3 Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que el partido promovente considera que se acreditan diversas irregularidades, con las que pretende anular la elección que controvierte.

3.3.4 Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. También se cumple, pues conforme al artículo 66, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los integrantes de los ayuntamientos tomarán protesta y entrarán en funciones el quince de octubre del año de la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepezalá y entregó la constancia de validez a la planilla postulada por el *Partido Verde*.

El *PRI* presentó recurso de nulidad ante el *Tribunal Local*, en el que hizo valer la nulidad de la citada elección, argumentando difusión de propaganda

⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 88, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley procesal.

gubernamental en veda electoral, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y, por ende, vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

4.1.1. Resolución impugnada.

El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el sentido de confirmar los actos impugnados, al considerar, en lo que al caso interesa, que:

- La separación del cargo es opcional para el servidor público que aspira a la reelección.
- **No se acreditó la difusión de propaganda gubernamental** [artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*⁷], porque el candidato del *Partido Verde* a Presidente Municipal de Tepezalá, al acudir a la reunión en una escuela primaria, no realizó *campaña propagandística*, fue un hecho aislado y no fue difundida por algún medio de comunicación.
- **Tuvo por acreditada la infracción de uso indebido de recursos públicos⁸ prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*⁹**, por parte del candidato del *Partido Verde*, a la

6

⁷ Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁸ [...]

En ese sentido, a pesar de no haber existido alguna erogación de recursos, o difusión de acciones o programas de gobierno por medios de comunicación, **sí se acredita la exteriorización de logros de gobierno**, lo que influye en la equidad en la contienda, al externarse cuatro días antes del día de la jornada electoral, y ser identificable no solamente el gobierno municipal con el PVEM, si no el servidor público, pues es quien buscaba la reelección.

Así, **es posible estimar que las acciones difundidas por parte del entonces candidato del PVEM, constituyeron un uso indebido de recurso público**, pues tales hechos fueron acreditados en sus funciones de presidente municipal en día hábil, por lo que se vio inmerso el recurso humano del Municipio a través de su titular, lo que provocó un beneficio al propio candidato y a su planilla, en relación al resto de candidatos que participaron dentro de la misma elección.

Dicho en otros términos, fue posible acreditar la existencia de la propaganda gubernamental, puesto que, para la exteriorización de los mensajes demandados, se empleó personal, en este caso, al presidente municipal del municipio de Tepezalá quien fungió en calidad de funcionario público y se abocó a difundir acciones y logros obtenidos dentro de su administración, lo que generó un beneficio sobre los demás contendientes en el público presente.

[...]

El énfasis es de esta Sala.

⁹ Artículo 134. [...]



Presidencia Municipal de Tepezalá, pues al asistir a la citada reunión en la escuela primaria, aun cuando no existió erogación de recursos, lo hizo en su carácter de presidente municipal, y externó logros de gobierno cuatro días antes de la jornada electoral.

Además, el *Tribunal Local* señaló que dicho candidato, era identificable con el *Partido Verde* para competir por la reelección, por lo cual, obtuvo un beneficio para toda la planilla, por lo cual, consideró que existió *propaganda gubernamental* (sic). Al respecto, se destaca que si bien en la sentencia impugnada se hace referencia a *propaganda gubernamental*, **esta Sala advierte que la infracción que también tuvo por acreditada, fue la de *promoción personalizada*, contemplada en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional¹⁰, pues de la citada resolución, es posible advertir que el análisis se refería a dicha disposición constitucional y no a la diversa hipótesis referente a propaganda gubernamental prevista en el artículo 41 constitucional, la cual ya había sido desestimada por la propia autoridad.**

En síntesis, **las infracciones que el *Tribunal Local* tuvo por acreditadas** fueron el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, es decir, violación a los párrafos séptimo y octavo de artículo 134 constitucional.

- **No se acreditó el requisito de determinancia para anular la elección** controvertida, pues las irregularidades acreditadas no fueron graves, generalizadas, ni sistemáticas, en tanto que, la **reunión en la escuela** fue un hecho aislado y los actos anticipados de campaña en *Facebook*, en su momento, fueron calificados como falta leve y sancionados con amonestación pública¹¹, es decir, no tuvieron un grado de afectación trascendental para el resultado de la elección

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁰ Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

¹¹ Los actos anticipados de campaña en *Facebook*, quedaron acreditados en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-030/2019; dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-44/2019.

Tampoco se acreditó la determinancia cuantitativa, contemplada en el artículo 352, fracción I, inciso c, del *Código Electoral Local*, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%, y en el caso, fue de 6.23%.

4.1.2. Agravios ante esta Sala.

El *PR* expresa los siguientes **agravios**:

1. **Inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal de Tepezalá, postulado por el Partido Verde.** Que ante el *Tribunal Local*, no planteó que el candidato tenía obligación de separarse del cargo para buscar la reelección, sino que, señaló que una vez que solicitó la licencia de forma voluntaria, no podía reincorporarse, sino hasta la conclusión del proceso electoral, a fin de observar la **temporalidad** exigida por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹²; de ahí que, el actor considere que el *Tribunal Local* debió decretar la inelegibilidad de dicho candidato.

Que para determinar la inelegibilidad, el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta el criterio del expediente SUP-JRC-66/2017.

2. **Que la difusión de propaganda gubernamental [violación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se debió tener por acreditada, a partir de la reunión en la escuela a la que asistió el candidato,** porque dicha propaganda es el proceso de información de servidores públicos respecto a programas sociales, y para acreditarse debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión, además de inducir al voto.

También señala el actor que, la **promoción personalizada** se actualiza cuando se promociona velada o explícitamente al servidor con recursos públicos, a través de sus logros de gobierno, con fines político-electorales.

¹² Jurisprudencia 14/2009, de este Tribunal Electoral, con el rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, p.p. 48 y 49.



Que además, la citada reunión vulnera lo establecido respecto al formato que deben seguir los informes de labores¹³.

3. Que el *Tribunal Local* debió realizar diligencias para mejor proveer y tener por acreditada la determinancia para anular la elección impugnada. El actor refiere que el *Tribunal Local* no realizó diligencias para allegarse de elementos para mejor proveer, respecto a la reunión en la escuela a la que asistió el candidato del *Partido Verde*, así como de los actos anticipados de campaña realizados en Facebook, con la finalidad de acreditar la determinancia y anular la elección impugnada, a pesar de contar con indicios suficientes.

Agrega el *PRI*, que pudo requerir a *Facebook*, como lo hizo en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-005/2018.

4. Que el *Tribunal Local* no atendió la nulidad de la elección por violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues a pesar de que tuvo acreditado el uso de recursos públicos en la campaña por parte del candidato del *Partido Verde*, da vista al *Instituto Electora local* para que, de manera oficiosa, inicie el procedimiento especial sancionador contra dicho funcionario, con lo cual, se actualizaría la hipótesis de que las sanciones en dichos procedimientos son insuficientes para anular la elección.

4.1.3. Cuestiones a resolver.

- Si es correcto o no que el *Tribunal Local* determinara que la separación del cargo es opcional para el servidor público que aspira a la reelección.
- Si se acreditó o no la difusión de propaganda gubernamental [violación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*].
- Si el *Tribunal Local* debió o no realizar diligencias para mejor proveer, a fin de tener por acreditada la determinancia para anular la elección controvertida.

¹³ El actor sostiene que se vulneraron las disposiciones del informe de labores contempladas en los artículos 158 del *Código Electoral local*, 252 de la *LEGIPE*, y quinto y décimo sexto de los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral local 2018-2019.

- Si el *Tribunal Local* atendió o no el planteamiento de nulidad de elección por violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

4.2. No genera inelegibilidad el hecho de que un candidato que pretende la reelección solicite licencia y durante la etapa de campaña electoral se reincorpore a su cargo como Presidente Municipal.

4.2.1. Decisión.

El hecho de que un candidato que pretende la reelección solicite licencia y durante la etapa de campaña electoral, se reincorpore a su cargo como Presidente Municipal, no genera su inelegibilidad, en tanto que el derecho a separarse o no del cargo no se pierde por la solicitud de una licencia.

4.2.2. Justificación de la decisión.

El *PRI* manifiesta que ante el *Tribunal Local*, no planteó que el candidato tenía obligación de separarse del cargo para buscar la reelección, sino que, señaló que una vez que solicitó la licencia de forma voluntaria, no podía reincorporarse, sino hasta la conclusión del proceso electoral, a fin de observar la temporalidad exigida por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹⁴; de ahí que, el actor considere que el *Tribunal Local* debió decretar la inelegibilidad de dicho candidato.

10

El agravio es **infundado**, porque la responsable atendió correctamente su planteamiento.

En efecto, el *Tribunal Local* determinó que la separación del cargo es opcional para el servidor público que aspira a la reelección, por lo cual, si el entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el *Partido Verde* solicitó licencia y se reincorporó antes de que concluyera el proceso electoral [ocho días posteriores a la autorización de la licencia], no lo hace inelegible.

Además, argumentó que las tesis, jurisprudencia y precedentes que señaló el *PRI*, no eran aplicables, pues se emitieron cuando aún no se preveía la reelección en el sistema electoral.

Aunado a lo anterior, se estima conforme a Derecho el citado razonamiento, al ser acorde a los criterios de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 14/2009, de este Tribunal Electoral, con el rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, p.p. 48 y 49.



Ello, porque esta Sala Regional en diversos asuntos¹⁵ ha tomado como referencia que la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016, entre otras, determinó que quien tiene intenciones de reelegirse en alguna diputación o integrante de algún Ayuntamiento, no se les puede exigir separarse de su encargo, a fin de estar en posibilidades de refrendar las razones y cumplir las expectativas generadas al ser electos en un primer momento.

En efecto, el derecho a la reelección previsto en el artículo 115 de la *Constitución federal*, otorga la posibilidad de ser elegido consecutivamente, y la responsabilidad de las candidaturas de someter a escrutinio público los resultados u omisiones del cargo en el que pretenden continuar.

Lo anterior se corrobora con las acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 61/2017 y acumuladas y 76/2016, en las cuales se señaló que, lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de las y los servidores públicos (legisladoras, legisladores, presidentas y presidentes municipales, síndicas, síndicos o regidoras y regidores), por lo que resulta razonable que las candidaturas que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, **con el objeto de que puedan ser evaluados**, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la **continuidad** de los cargos públicos.

Así, será optativo y resultado de la decisión de la o del servidor público que, por convenir a sus intereses se separe o no de su cargo; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el candidato solicitó licencia y ocho días después decide reincorporarse sin que concluya dicha licencia, es legal dicha actuación.

Lo anterior, porque el hecho de que haya solicitado licencia en un primer momento, no genera restricción alguna para reincorporarse en cualquier tiempo a su cargo, pues se insiste, el derecho a ser votado en reelección no reconoce más limitaciones [respecto a la separación del cargo] que las previstas en la *Constitución General*; esto con independencia de las normas que deban observar las candidaturas que no se separen del cargo, respecto a la limitante de uso de recursos públicos en las campañas electorales.

¹⁵ Véase sentencia de los juicios ciudadanos SM-JDC-496/2017, y SM-JDC-498/2017 y acumulados, entre otros.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el agravio que se analiza.

Por otra parte, respecto a la manifestación del *PRI*, en el sentido de que, para determinar la inelegibilidad del mencionado candidato, el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta el criterio contenido en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017, es **ineficaz**, porque dicho precedente no abona a la pretensión del actor, en tanto que no guarda relación con el presente asunto, pues se relacionó con la asistencia de un senador con licencia sin goce de sueldo a una rueda de prensa **para informar su declinación a la candidatura a gobernador, por lo cual, no se consideró un acto proselitista**, y se declaró la inexistencia de la infracción consistente en uso de recursos públicos.

4.3. El *Tribunal Local* correctamente tuvo por no acreditada la difusión de propaganda gubernamental [artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*].

4.3.1. Decisión.

El *Tribunal Local* determinó correctamente que el candidato del *Partido Verde* a la Presidencia Municipal de Tepezalá, no difundió propaganda gubernamental [artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*], porque se acreditó que en la reunión donde dicho funcionario dio su mensaje, sólo estuvieron presentes el director de la escuela, el referido presidente y la ciudadana que grabó el mensaje, y no fue difundido en otros medios de comunicación social para ser conocido por la ciudadanía.

4.3.2. Justificación de la decisión.

El *Tribunal Local* estimó que el candidato del *Partido Verde* a Presidente Municipal de Tepezalá al asistir en día y hora hábil a una reunión a una escuela primaria, no difundió propaganda gubernamental, porque de las pruebas aportadas por el actor, advirtió que:

- No fue posible determinar el objetivo de la reunión convocada por el director de la escuela primaria.
- El discurso del candidato se relacionó con un proyecto que iba reactivarse en la escuela.
- No se observó *campaña propagandística*.
- La reunión fue un hecho aislado.



- El mensaje de la reunión **no fue difundido por algún medio de comunicación social.**

El *PRJ* expresa como agravio que se debió tener por acreditada la **propaganda gubernamental** [vulneración al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*], a partir de la reunión en la escuela primaria a la que asistió el Presidente Municipal, porque dicha propaganda es el proceso de información de servidores públicos respecto a programas sociales, y para acreditarse debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión, además de la *inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales.*

Agrega el actor que, el candidato al externar sus logros de gobierno ante padres de familia vulneró la referida disposición constitucional.

El agravio es **infundado.**

En principio, se precisa que la finalidad del actor es acreditar la difusión de propaganda gubernamental [vulneración al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*], a fin de que se determine la nulidad de la elección que controvierte.

Para tal efecto, considera que un candidato que pretende la reelección, al haber acudido en día y hora hábil a una reunión en una escuela primaria, en su carácter de presidente municipal, y difundir logros de su administración cuatro días antes de la jornada electoral, acreditan propaganda gubernamental, lo cual, en su concepto, **afectó el principio de equidad en la contienda electoral.**

De lo anterior, se advierte que el actor pretende la nulidad de la elección porque estima que el candidato del *Partido Verde* **utilizó recursos públicos en su campaña mediante propaganda gubernamental.**

Al respecto, el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso c, de la *Constitución Federal* señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, como recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.

También dispone que **dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material** y que se presumirá que **son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El *Código Electoral local*, en su artículo 352, fracción I, inciso c, establece en los mismos términos dicha causal de nulidad de elección y, además, precisa que se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y **pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.

Como se indicó, el agravio se dirige a señalar que para acreditarse la **propaganda gubernamental** debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión, además de la *inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales*.

Al respecto, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las excepciones son:

- 14
- Campañas de información de las autoridades electorales.
 - Las de servicios educativos y de salud.
 - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de esta prohibición radica en procurar que la ciudadanía elija de entre las alternativas políticas, sin riesgo de influencia, puesto que es lógico que la difusión de propaganda gubernamental puede incidir en el ánimo del electorado; de ahí que, los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión¹⁶.

La Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las o los servidores o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros,

¹⁶ Jurisprudencia 18/2011, de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación¹⁷.

A su vez, ha determinado que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos¹⁸:

- a) La emisión de un mensaje por una o un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que **su finalidad es difundir** logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d) Que tal **difusión** se oriente a generar una aceptación en la **ciudadanía**.

Se destaca que la propaganda gubernamental puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística¹⁹.

La citada disposición constitucional no implica una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que rige su actuar para la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

Por lo anterior, durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental, no así que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate²⁰.

¹⁷ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-185/2018.

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, entre otros.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1452/2018 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-15/2019.

²⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

En el caso, no está controvertido que el candidato del *Partido Verde* a Presidente Municipal de Tepezalá acudió a una reunión a una escuela primaria, cuyo contexto fue el siguiente:

- Omar Israel Camarillo, candidato del *Partido Verde*, acudió a una reunión a la escuela primaria *Abraham Cruz*, en Tepezalá.
- Que lo hizo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que acudió en día y hora hábil, concretamente el 28 de mayo de este año, a las 11:30 horas a.m.
- Que el tema fue reactivar un proyecto en dicha institución educativa, concretamente la colocación de una *velaría*²¹.

Tampoco se encuentra controvertido que en la sentencia impugnada, se determinó que de las pruebas aportadas por el actor, concretamente **del audio y narrativa de hechos relacionados con la reunión en la escuela, sólo fue posible acreditar la asistencia del director, del Presidente Municipal y de la ciudadana que aportó la narrativa**²².

16 Por tanto, el mensaje del candidato no puede considerarse difusión de propaganda gubernamental, en tanto que no se acreditó la presencia de las personas a las cuales se dirigiría el mensaje, como son los padres de familia que señaló el actor, ni su difusión por cualquier otro medio, a fin de hacerlo del conocimiento de la ciudadanía.

De ahí que sea importante el argumento del *Tribunal Local*, en el sentido de que, el *PRJ* tampoco acreditó que el mensaje fuera difundido en medios de comunicación para ser conocido por la ciudadanía, lo cual no se encuentra controvertido por el actor.

²¹ El *Tribunal Local* destacó parte del discurso del Presidente Municipal de Tepezalá, emitido en la escuela primaria:

- Hemos sido una administración muy limpia, nosotros no congeniamos ni nos interesa lo del famoso diezmo, eso que dicen que todos los presidentes se llevan, la empresa que aplicó las obras fue de Gobierno del Estado y se empezó por lo que fue la instalación de lo que es la segunda parte del boulevard donde pusimos el barandal ese blanco que está al lado sur.
- Y se acomodó este lado de lo que es el boulevard Otto Granados, se reforestó y se empezó con la calle Zarate y en la calle López Mateos, la que sale de Zapote hasta el Ojo de agua, la Zarate.
- No se si alguien conozca el jardín de niños de San Antonio hay también hay hicimos una muy grande, lo niños ya tenían una muy fellita.” (refiriéndose a la velaria).
- En el fondo minero ahorita no alcanzamos a gastar todo porque si no lo gastaba cierta fecha se tenía que regresar, entonces me faltó como una cuadra de la calle Zarate, pero eso también lo voy a hacer con un recurso municipal.

²² Página 42, segundo párrafo, de la sentencia impugnada.



Por tanto, con base en el material probatorio aportado por el actor, es correcto que el *Tribunal Local* tuviera por no acreditada la difusión de propaganda gubernamental, y, por ende, no actualizara la nulidad de la elección impugnada.

Por otra parte, el actor considera que el referido mensaje en la escuela es un informe de labores, en el cual, no se respetó el *formato* establecido en la normativa.

Dicho agravio también es **ineficaz**, pues con independencia de si se trata o no de un informe de labores, lo hace depender de que fue difundido a la ciudadanía, lo cual ha quedado desvirtuado.

En otra parte del agravio, el *PRI* señala que también se actualiza la promoción personalizada atribuida al candidato; este planteamiento es **ineficaz**, porque el *Tribunal Local* sí tuvo por acreditada dicha infracción, incluso analizó si resultaba o no determinante para anular la elección impugnada.

4.4. El *Tribunal Local* no tiene obligación de realizar diligencias tendientes a anular la elección.

4.4.1. Decisión.

El *Tribunal Local* no tiene la obligación de realizar diligencias para mejor proveer, para allegarse de elementos y estar en posibilidades de anular la elección controvertida, pues en principio, la carga de la prueba le corresponde a quien hace valer la nulidad de la elección, aunado a que la realización de dichas diligencias es potestativa y no obligatoria.

4.4.2. Justificación de la decisión.

El *Tribunal Local* señaló que las irregularidades que habían quedado acreditadas eran los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada durante la campaña electoral por difundir logros de gobierno.

Al respecto, determinó que no eran determinantes para decretar la nulidad de la elección controvertida porque:

- Respecto al **uso indebido de recursos públicos** y promoción personalizada durante la campaña electoral, señaló que del audio y narrativa de hechos relacionados con la **reunión en la escuela** primaria a la que acudió el Presidente Municipal, sólo fue posible

acreditar la asistencia del director, del citado presidente y de la ciudadana que grabó el audio y aportó su narrativa, lo cual no permitió cuantificar el impacto y trascendencia al electorado.

- Por lo que hace a los **actos anticipados de campaña** en *Facebook*, generaron un total de 325 reacciones y 23 comentarios en dicha red social, por ello, en su momento, se calificó como leve y levísima y se sancionó con amonestación pública.

Por tanto, el *Tribunal Local* consideró que las irregularidades acreditadas no fueron graves, generalizadas ni sistemáticas, por lo cual, no se cumplió con el requisito de determinancia, en tanto que, no tienen un grado de afectación trascendental para el resultado de la elección.

Aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 6.23%, por lo cual, tampoco se acreditó la determinancia cuantitativa contemplada en el artículo 352, fracción I, inciso c, del Código Electoral local, que requiere que sea menor al 5%.

Ante esta Sala, el *PRI* expresa como agravio que el *Tribunal Local* debió realizar diligencias para mejor proveer -por contar con indicios suficientes- y tener por acreditada la determinancia para anular la elección impugnada; incluso manifiesta que pudo requerir a *Facebook*, como lo hizo en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-005/2018.

El agravio es **ineficaz**.

El artículo 309, segundo párrafo, del *Código Electoral Local* dispone que, el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, quien promueve una acción y solicita la nulidad de la elección por estimar que existieron diversas irregularidades que afectan la equidad en la contienda electoral, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Además, el dispositivo 313, fracción IV, segundo párrafo, del referido código, establece, en lo que al caso interesa, que el Presidente del Tribunal, en casos extraordinarios **podrá** ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.



Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral²³ que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, es decir, no es una obligación.

Respecto a la manifestación del actor en el sentido de que el *Tribunal Local* debió realizar diligencias como en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-005/2018, **es ineficaz**, porque pasa por alto que su naturaleza es diferente al recurso de nulidad que promovió ante el *Tribunal Local*.

En efecto, los procedimientos especiales sancionadores se instruyen cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes; o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña²⁴.

En tanto que, el recurso de nulidad procede para controvertir la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, resultados y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez²⁵.

Por tanto, el actor parte de la premisa incorrecta de que las reglas de sustanciación que regulan los procedimientos especiales sancionadores aplican para los recursos de nulidad, lo cual es incorrecto, aunado a que, como se indicó, la realización de diligencias es una facultad potestativa y no obligatoria.

4.5. El *Tribunal Local* analizó y desestimó la nulidad de elección por violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, y la vista que ordenó no genera agravio alguno al actor.

4.5.1. Decisión.

El *Tribunal Local* analizó y desestimó la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada durante la campaña electoral [párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*]; y la vista que ordenó al *Instituto Electoral Local*, para

²³ Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 14.

²⁴ Artículo 268, del *Código Electoral Local*.

²⁵ Artículo 339, del *Código Electoral Local*.

que, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento especial sancionador, no genera agravio alguno al actor.

4.5.2. Justificación de la decisión.

El *PRJ* expresa como agravio que el *Tribunal Local* no atendió la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada durante la campaña electoral, pues a pesar de que tuvo acreditada dicha infracción, dio vista al *Instituto Electoral local* para que, de manera oficiosa, inicie el procedimiento especial sancionador contra el actual Presidente Municipal de Tepezalá, con lo cual, se actualizaría la hipótesis de que las sanciones en dichos procedimientos son insuficientes para anular la elección.

El agravio es **infundado**.

Contrario a la afirmación del actor, el *Tribunal Local* sí analizó la nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos [violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*], en los siguientes términos:

- Tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada durante la campaña electoral [párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional], a partir de la reunión en la escuela primaria a la que acudió el referido Presidente Municipal.
- Dicha irregularidad no fue determinante para anular la elección, pues el *Tribunal Local* señaló que, del audio y narrativa de hechos de la referida reunión, sólo fue posible acreditar la asistencia del director, del citado presidente y de la ciudadana que grabó el audio y aportó su narrativa, lo cual no permitió cuantificar el impacto y trascendencia al electorado.

Ahora bien, el actor también refiere que, el *Tribunal Local* en lugar de decretar la nulidad de la elección a partir de la irregularidad acreditada, dio vista al *Instituto Electoral local* para que iniciara oficiosamente el procedimiento especial sancionador contra el actual Presidente Municipal de Tepezalá, lo que considera incorrecto porque actualizaría la hipótesis de que las sanciones en dichos procedimientos son insuficientes para anular la elección.

El agravio es **ineficaz**, porque la irregularidad acreditada ya fue analizada para efectos de la nulidad de la elección y se concluyó que no era determinante para ese efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aunado a que, el hecho de que el *Tribunal Local* diera vista al *Instituto Electoral Local*, para que de estimarlo procedente inicie el procedimiento especial sancionador, no le produce agravio alguno al actor, pues se reitera, su planteamiento de nulidad de elección a partir de la referida irregularidad [derivado de los hechos expresados y probados por el actor], fue analizada y desestimada por no ser de la entidad suficiente para conceder su pretensión.

Por todo lo anterior, al no haber resultado fundado alguno de los agravios expuestos por el *PRI*, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ